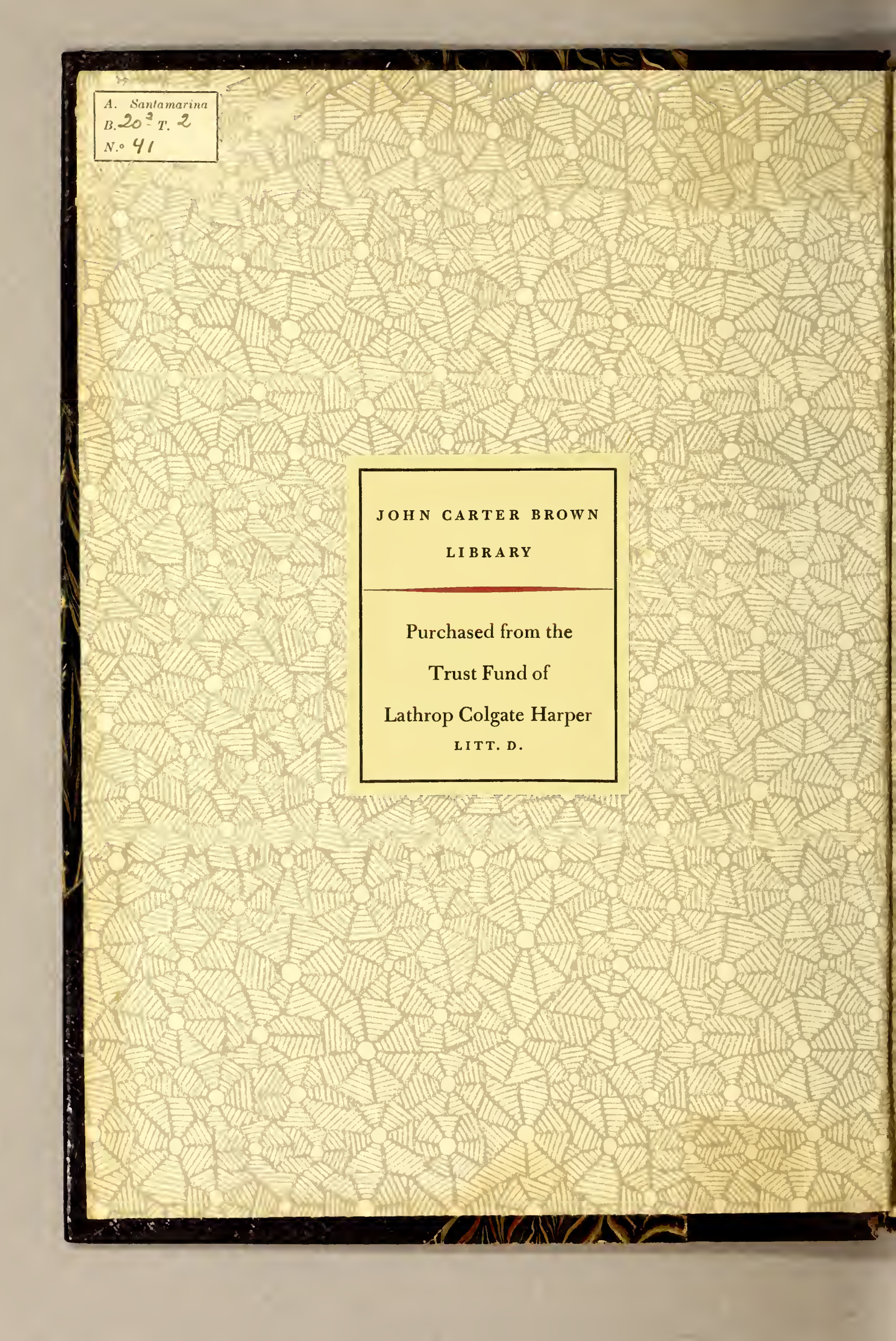
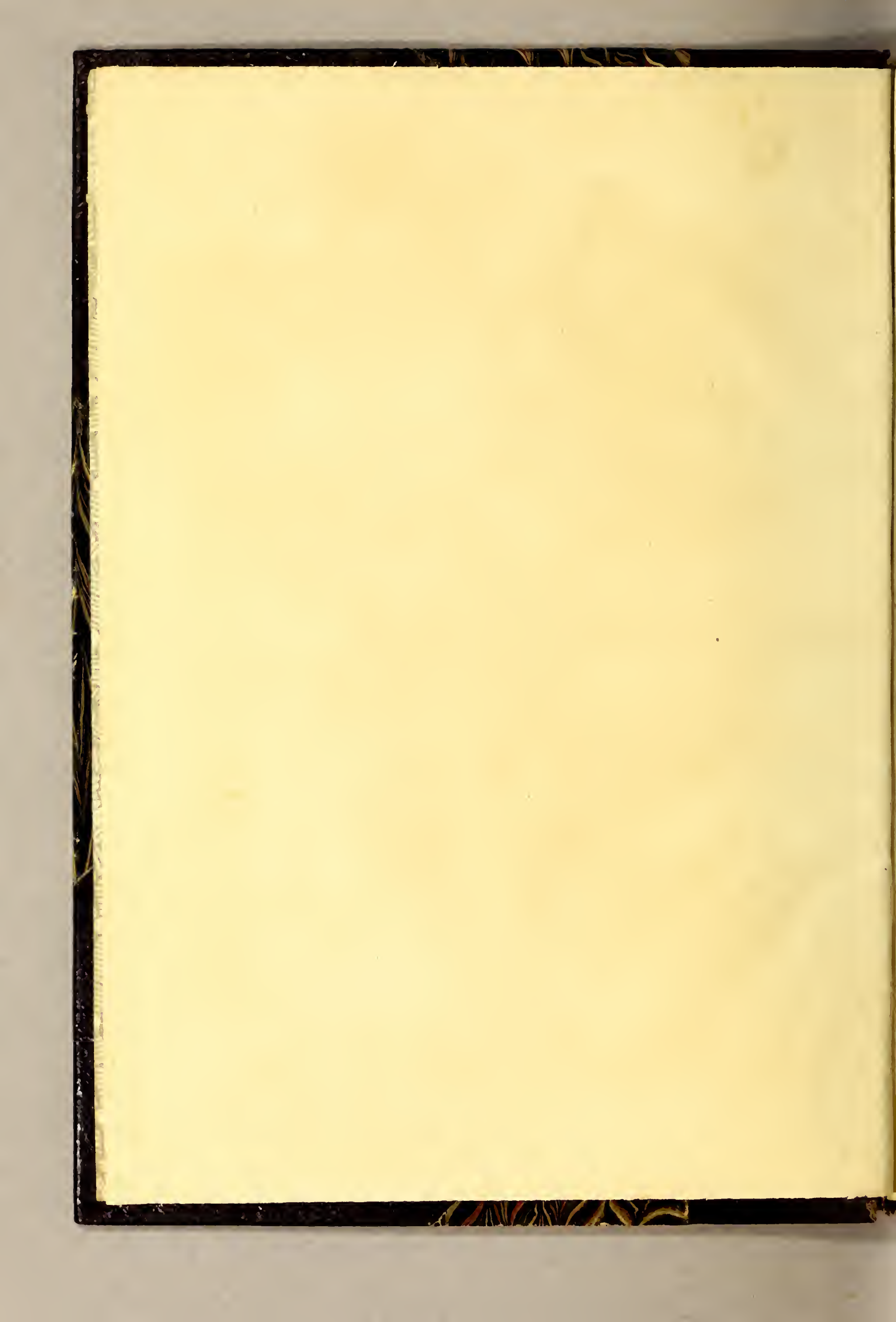


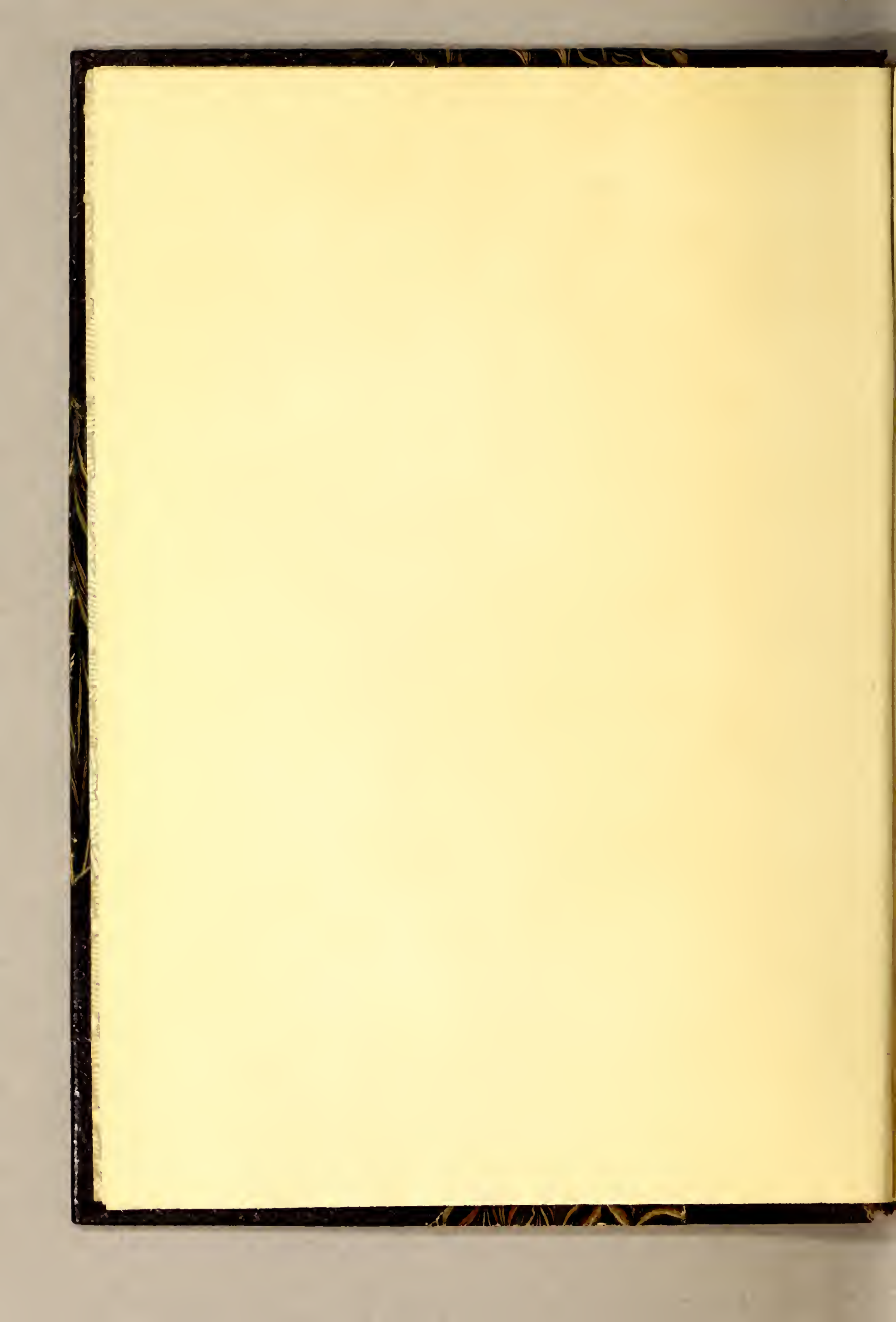


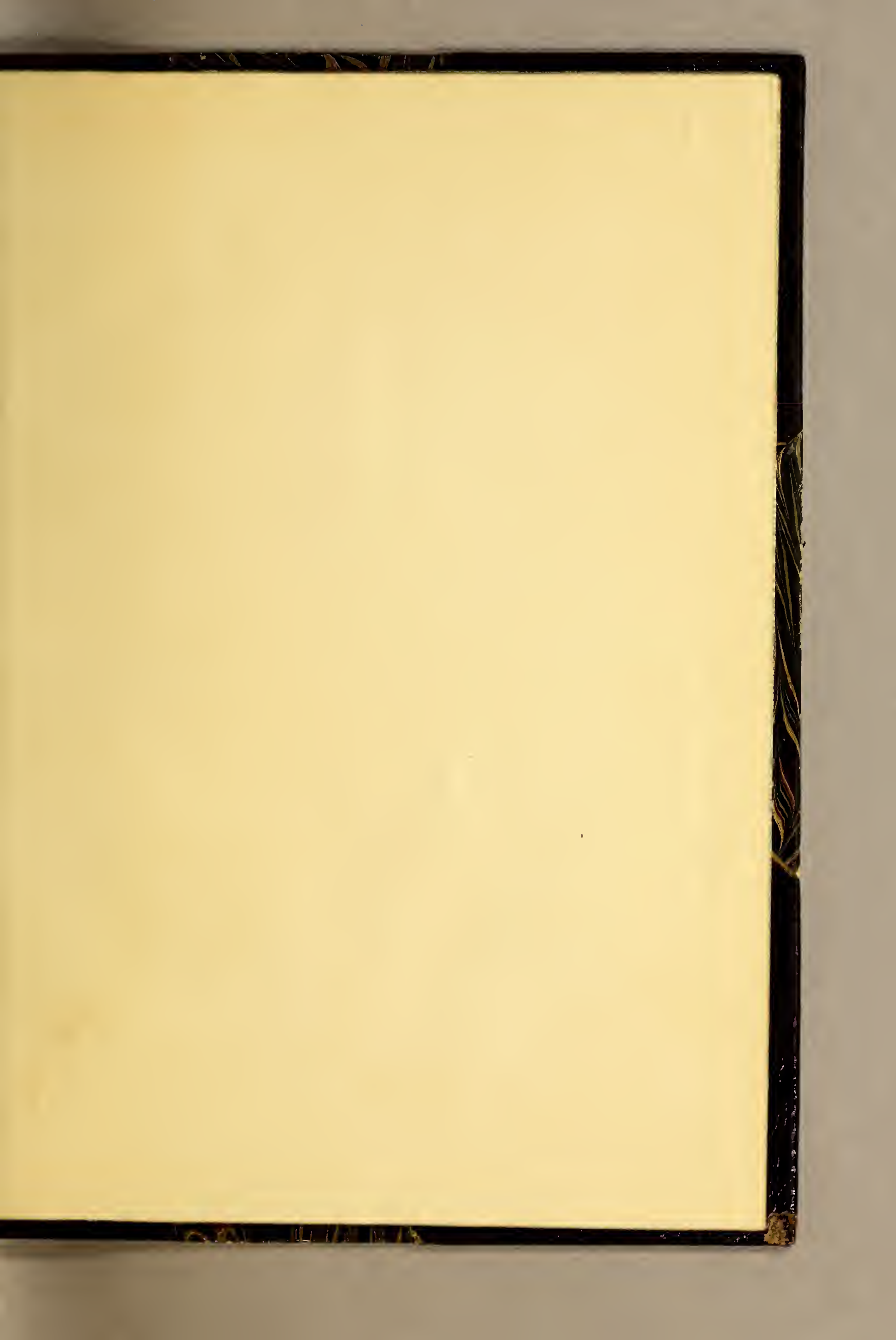


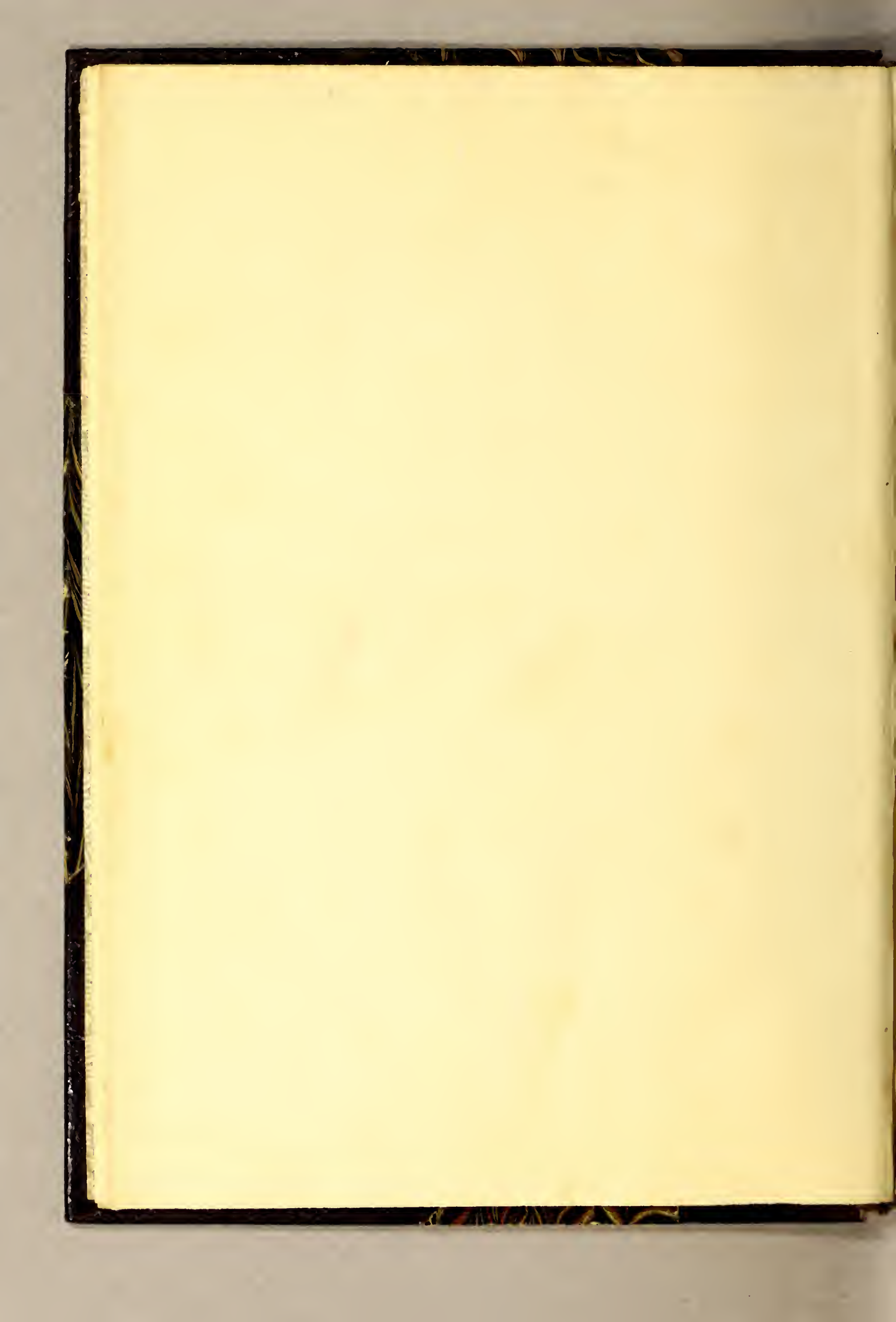


DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA. Mexico, 1821.

The constitution proposed by fugitive Mexican revolutionaries in 1814, suppressed, and revived once independence had been achieved.







DOCUMENTOS OFICIALES

QUE PUBLÍCA

LA JUNTA CONSERVADORA

Si los magistrados son responsables al público de su conducta, no pueden dispensarse de la obligacion de instruirlo de sus operaciones, y sujetarlas al juicio de la nacion. Este es el único medio seguro de afianzar la confianza que el pueblo debe tener en los que gobiernan; su juicio tan inexôrable como recto, no se equivoca facilmente en lo que toca á sus interéses. *La pública felicidad.* Hé aquí la primera regla de los magistrados. Si dictan una providencia que esté en oposicion con ella, no deben tener rubor de corregirla.

El hombre está sujeto al error; ¿qué mucho pues que lo cometa, quando desempeña la cosa mas dificil, y complicada, qual es gobernar hombres? Lejos de ruborizarse el magistrado quando incurre en alguno; lejos de tomar empeño en sostenerlo con un capricho necio; debe tener la mayor satisfaccion en reformarlo antes, que causar el menor mal; y quedar reconocido al bienhechor que con sus conocimientos procura preservarlo de tamaña desgracia.

Animada de estos sentimientos la Junta Conservadora se dá priesa en publicar sus contestaciones oficiales con el poder executivo.

Está demasiado vulgarizada la desagradable contienda que se ha suscitado entre estos cuerpos respetables, quando el interés de la nacion exîgia que obrasen ambos de absoluta conformidad.

Se creó un poder executivo, para que gobernase baxo las reglas que le prescribiria la Junta Conservadora, á quien debia ser responsable de sus deliberaciones. La Junta formó el reglamento; y tiene la satisfaccion de protestar al público, que en cada uno de sus artículos, solo pensó en poner los cimientos de una constitucion liberal, y equitativa, que per-

feccionada por el futuro congreso labre la felicidad de la nacion, afianzando la libertad justa del ciudadano, y poniendo trabas á la arbitrariedad de los depositarios del poder.

Dimos pues este reglamento que ha sido el origen de una competencia, que nos ha llenado de amargura por las funestas transcendencias que puede tener. Deseamos que lo exâmine el público, y que nos ofrezca con franqueza sus reflexîones. Solo la nacion donde se ha de observar tiene derecho á exîgir su reforma. Los hombres ilustrados podrán indicarnos qual es la opinion pública, y sus observaciones para mejorarlo.

Oficio del Gobierno Executivo á la Junta Conservadora.

Este gobierno desde los primeros momentos de su instalacion no ha cesado de esperar, y aun instar por la forma que debe nivelar su conducta, y reglar el despacho de los asuntos judiciales; siendo pues esto de una necesidad, que instantaneamente acrece, se interpela á VV. SS. para que á la posible brevedad acuerden, y remitan dicha norma.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Buenos Ayres 30 de setiembre de 1811.= *Feliciano Antonio Chiclana.= Manuel de Sarratéa.=Juan José Passo.= Bernardino Rivadavia,* Secretario.=Sres. de la Junta de Consultas.

INTRODUCCION.

Despues que por la ausencia y prision de Fernando VII. quedó el estado en una horfondad política, reasumieron los pueblos el poder soberano. Aunque es cierto que la nacion habia trasmitido en los reyes ese poder, pero siempre fue con la calidad de reversible, no solo en el caso de una deficiencia total, sino tambien en el de una momentanea y parcial. Los hombres tienen ciertos derechos que no les es permitido abandonar. Nadie ignora, que en las ocasiones en que el magistrado no puede venir en su socorro, se halla qualquiera revestido de su poder para procurarse todo aquello que conviene á su conservacion. Una nacion ó un estado es un personage moral, procedente de esa asociacion de hombres, que buscan su seguridad á fuerzas reunidas. Por la misma razon que esa multitud forma una sociedad, la qual tiene sus inte-

réses comunes, y que debe obrar de concierto, ha sido necesario, que en la horfandad política en que se hallaba la nuestra, estableciese una autoridad pública, de cuya inspeccion fuese ordenar y dirigir lo que cada qual debiese obrar relativamente al fin de la asociacion. Claro está por estos principios de eterna verdad, que para que una autoridad sea legítima entre las ciudades de nuestra confederacion política debe nacer del seno de ellas mismas, y ser una obra de sus propias manos. Asi lo comprendieron estas propias ciudades, quando revalidando por un acto de ratihabicion tacita el gobierno establecido en esta capital, mandaron sus diputados para que tomasen aquella porcion de autoridad que les correspondia como miembros de la asociacion.

Si una nacion tiene derecho á establecerse un gobierno, no lo tiene menor á todo aquello que se dirije á su conservacion; pues que la ley que nos impone este deber nos dá derecho á todas las cosas sin las quales no podemos satisfacerlo. Evitar con el mayor cuidado todo lo que puede causar su ruina, entra sin duda alguna en sus mas esenciales obligaciones. Por este principio no menos evidente fue, que palpando la Junta el riesgo que corria el estado por no ser compatible con el gobierno de muchos sufragantes la unidad de planes, la celeridad del despacho, ni el secreto de las deliberaciones, se creyó obligado á hacer un nuevo reglamento provisorio, por el qual, salvos aquellos inconvenientes, se viese la forma baxo la que debian obrar las ciudades en calidad de cuerpo político.

La base en que creyó debia fundarlo, fué la division de poderes legislativo, executivo, y judiciario, reservandose aquella la Junta de diputados baxo el título de Conservadora, y depositando estos en varios funcionarios públicos. Es evidente, que no hallandose abierto á la sazon el congreso nacional, la Junta actual de diputados solo tiene una representacion imperfecta de soberanía: es decir, que no reune en su persona, ni toda la magestad que corresponde al cuerpo, que representa, ni todos los derechos y facultades que le son propios. Pero no por eso es una representacion nula, y sin ningun influxo inmediato, y activo, asi como no lo era la que tenia la Junta antes de la division de poderes. En ella residia seguramente la soberanía en aquel sentido, en que el bien mismo del

estado exîgia imperiosamente encontrarlas para aquellos casos urgentes, de que solo ella podia salvarlo; asi como reside en qualquier particular injustamente atacado por otro igual la autoridad del juez, que no puede venir en su socorro. Esta es pues la soberanía, y el alto poder que se adjudicó la Junta, separando de sí el exécutivo, y judiciario, y reservandose el legislativo en aquella acepcion que es permitido tomarse: reserva tanto mas conveniente, quanto que por ella, al paso que se conserva á las ciudades en la persona de sus diputados todo entero su decoro, se pone tambien una barrera á la arbitrariedad. Usando pues de aquel poder ha determinado fixar los limites de las respectivas autoridades por el siguiente reglamento, que deberá subsistir hasta la resolucion del congreso, ú antes si el interés mismo de los pueblos exígiese algunas reformas.

REGLAMENTO.

SESION PRIMERA.

De la Junta Conservadora.

ARTICULO 1º.

Los diputados de las provincias unidas que exîsten en esta capital, componen una Junta con el título de Conservadora de la soberanía del Sr. D. Fernando VII, y de las leyes nacionales, en quanto no se oponen al derecho supremo de la libertad civil de los pueblos americanos.

ARTICULO 2º.

Serán incorporados á esta Junta los diputados, que lleguen despues de la formacion de este reglamento.

ARTICULO 3º.

Tendrá un presidente, cuyo empleo turnará de mes en mes en cada uno de sus vocales empezando por el orden de sus nombramientos.

ARTICULO 4º.

La declaracion de la guerra, la paz, la tregua, tratados de límites, de comercio, nuevos impuestos, creacion de tribunales, ó empleos desconocidos en la administracion actual, y el nombramiento de individuos del poder executivo en caso de muerte, ó renuncia de los que le componen, son asuntos

de su privativo resorte, precediendo el informe, y consulta del poder executivo.

ARTICULO 5º

La Junta Conservadora tendrá el tratamiento de alteza con los honores correspondientes, y celebrará sus sesiones en los dias martes, y viernes de la semana en la real fortaleza.

ARTICULO 6º

Asistirá á las funciones públicas del dia de S. Fernando, Reconquista, Defensa, 25 de Mayo, y otras que se celebrasen con motivo de algun acaecimiento extraordinario; presidirá en ella ocupando el lugar, que llevaba el anterior gobierno, y el poder executivo el que tenian los vireyes como presidentes de la real audiencia.

ARTICULO 7º

Las personas de los diputados son inviolables, y en caso de delito serán juzgados por una comision interior, que nombrará la Junta Conservadora cada vez que ocurra.

ARTICULO 8º

Cesarán todas sus funciones en el momento de la apertura del congreso.

SESION SEGUNDA

Del Poder Executivo.

ARTICULO 1º

El poder executivo compuesto de los individuos, que anunció el decreto de veinte y tres de setiembre es independiente.

ARTICULO 2º

La defensa del estado, la organizacion de los exércitos, el sosiego público, la libertad civil, la recaudacion, é inversion de los fondos del estado, el cumplimiento de las leyes, y la seguridad real, y personal de todos los ciudadanos forman el objeto del exercicio de su autoridad.

ARTICULO 3º

El poder executivo conferirá todos los empleos militares, y civiles de los ramos de la administracion pública, suprimirá los inútiles, y hará las reformas convenientes á la utilidad comun, y compatibles con el sistéma de la actual administracion.

ARTICULO 4º

El poder executivo acordará las providencias necesarias

para la reunion de los diputados, eleccion de los que faltan, y celebracion del congreso á la mayor posible brevedad, y en los términos que permita el estado de las circunstacias, á cuyo importante fin le auxîliará la Junta Conservadora con todo el influxo de su autoridad; el sueldo de los secretarios queda reducido á dos mil pesos desde el dia de su nombramiento.

ARTICULO 5°

Al poder executivo corresponde el nombramiento y remocion de sus secretarios, y el juzgamiento de su conducta pública.

ARTICULO 6°

Los parientes de los individuos del poder executivo hasta el tercer grado inclusive no podrán ser secretaríos de gobierno, ni serán provistos para empleos sin prévia consulta, y aprobacion de la Junta Conservadora.

ARTICULO 7°

El poder executivo no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes, ni executoriadas, ni mandar abrir nuevamente los juicios, no podrá alterar el sistéma de la administracion de justicia, ni conocer de las causas de los magistrados superiores, ni inferiores, ni demas jueces subalternos, y funcionarios públicos, quedando reservada al tribunal de la real audiencia, ó á la comision que en su caso nombrará la Junta Conservadora.

ARTICULO 8°

Al poder executivo corresponde el conocimiento de las causas de contrabando, y de todas aquellas en qué se persiguiese el cobro de los caudales adeudados por los derechos establecidos de Aduanas, y otros reglamentos. Las demas que no sean de este género, serán remitidas por el poder executivo á la real audiencia, y las sentencias contra el fisco nó se executarán sin consulta del poder executivo, quien en este caso podrá suspender los libramientos, si el pago fuese incompatible, con otros objetos preferentes por su urgencia, y utilidad hácia el bien comun.

ARTICULO 9°

El poder executivo no podrá tener arrestado á ningun individuo, en ningun caso, mas que 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al juez competente, con lo que se hubiese obrado. La infraccion de este artículo se considerará como un atentado contra la libertad de los ciudadanos, y qual-

quiera en este caso podrá elevar su queja á la Junta Conservadora.

ARTICULO 10.

Para el conocimiento de cada uno de los recursos de segunda suplicacion que antes se dirigian al Consejo de Indias, nombrará el poder executivo una comision judicial de tres ciudadanos de providad y luces.

ARTICULO 11.

El poder executivo tendrá el tratamiento de Excelencia, y los honores militares de que antes gozaba la Junta Gubernativa.

ARTICULO 12.

La presidencia del poder executivo turnará entre sus individuos cada quatro meses por el orden de sus nombramientos.

ARTICULO 13

El poder executivo será responsable á la Junta Conservadora de su conducta pública.

ARTICULO 14.

Su autoridad es provisoria, y durará por el término de un año.

SESION TERCERA.

Del judicial.

ARTICULO 1º

El poder judicial es independiente, y á él solo toca juzgar á los ciudadanos.

ARTICULO 2º

Las leyes generales, las municipales, y bandos de buen gobierno serán la regla de sus resoluciones.

ARTICULO 3º

El poder judicial será responsable del menor atentado, que cometa en la substancia, ó en el modo contra la libertad, y seguridad de los subditos.

ARTICULO 4º

Subsistirá este reglamento hasta que el Congreso deslinde constitucionalmente las atribuciones, y facultades del poder judicial.

ARTICULO 5º

La Junta Conservadora se reserva el derecho de explicar las dudas que puedan ocurrir en la execucion, y observancia de los artículos del presente reglamento.

Dado en la real fortaleza á 22 de octubre de 1811.=*Juan Francisco Tarragona*.=*Dr. Gregorio Funes*.*Dr. José García de Cossio*.-*José Antonio Olmos*.=*Manuel Ignacio Molina*.=*Francisco de Gurruchaga*.=*José Ignacio Maradona*.=*Marcelino Poblet*.=.*Francisco Antonio Ortiz de Ocampo*.=*Fr. Ignacio Grela*.=*Dr Juan Ignacio de Gorriti*, diputado secretario.=Sres. del Poder Executivo.

Oficio de remision.

La Junta Conservadora pasa á manos de V. E. el reglamento que ha acordado, y debe servir de base al exercicio de la autoridad, que confiaron á V. E. los diputados de los pueblos unidos. La division que en él se hace de los poderes, no es mas que la explicacion de los principios radicales de un establecimiento provisorio, que inspirado por la urgencia de los males, y por la opinion que se regúla por ellos, á nadie tocaba hacerlo, sino á aquellos, que baxo el carácter de legítimos apoderados, reunian la única, y bastante representacion, para hacer valer el remedio que exîgia la necesidad del momento, y el sumo derecho de los pueblos. La autoridad de V. E. sostenida en este incontrastable principio reunirá la divergencia de las opiniones, y en la tasa, y límites que circunscriben su exercicio, quedan resguardados la causa, y derechos de cada ciudadano en particular, y removidos los estorbos, que pudieran tocarse en las medidas con que V. E. debe conducirse á separar los peligros exteriores, y fixar los importantes arreglos de la administracion interior. Esta Junta espera, que calculando V. E. la importancia del reglamento por los principios justos, y liberales á que quedan reducidos los respectivos poderes, trate de darle el mas pronto, y debido cumplimiento, circulándose á las Juntas Provisionales y subalternas, y á los cabildos del distrito, y publicandose en gazeta.

Dios guarde á V. E. muchos años real fortaleza de Buenos Ayres á 22 de octubre de 1811.=*Juan Francisco Tarragona*=*Dr. Gregorio Funes*=*Dr. Jose Garcia de Cossio*=*José Antonio Olmos*.=*Manuel Ignacio Molina*.=*Francisco de Gurruchaga*=*José Ignacio Maradona*=*Marcelino Poblet*.=*Francisco Antonio Ortiz de Ocampo*.=*Fr. Ignacio Grela*.=*Dr. Juan Ignacio de Gorriti*.= Diputado Secretario.= SS. del Poder Executivo.

Oficio del Gobierno Executivo á la Junta Conservadora.

Despues que el peso agrupado de las urgentisimas atenciones que oprimen á este gobierno desde el acto primero de su ingreso le ha permitido alguna libertad, se contraxo á la meditacion del acuerdo institucional, que V. SS. con el nombre de reglamento han pasado en 22 del corriente con la fecha del mismo dia. El gobierno combinando este principio, con las consideraciones que exîge el orden, ha decretado que el indicado acuerdo pase á informe del Excmo. Cabildo; y lo avisa á V. SS. en contestacion.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Buenos Ayres 25 de octubre de 1811.=*Feliciano Antonio Chiclana.*= *Manuel de Sarratéa.*= *Juan José Pásso.*= *Bernardino de Rivadavia*, Secretario.=A los SS. Diputados.

Oficio de la Junta Conservadora al Gobierno Executivo.

Esta Junta ha recibido el oficio de V. E., en que le comunica haber pasado á informe del Excmo. Cabildo el reglamento que le dirigió sobre los límites, y funciones á que debian quedar reducidos los poderes legislativo, executivo, y judiciario. La impresion que le ha causado este extraño procedimiento de V. E., unido á otros de que hará mencion, nos ha puesto en la dura alternativa, ó de ahogar nuestros sentimientos con depresion de la dignidad de los pueblos á quienes representamos, ó de entrar en una abierta contienda. Sabemos que hemos sido llamados para sostener sus derechos, y por lo mismo no vacilamos un momento en abrazar este último partido.

Quando V. E. toma la resolucion de pedir informe al Excmo. Cabildo sobre un reglamento formado por esta Junta, no puede ser baxo otro concepto, que el de creerse autorizado para reformar nuestros juicios, ó sancionarlos si le parece. Pero si V. E. no ha perdido de vista el título de su ereccion, y los principios mas óbvios que reclama la razon, será preciso que conozca la ilegalidad de su juicio. Antes de la última reforma del gobierno, la Junta se hallaba con toda la

plenitud del poder, de que era capaz un estado, que se gobierna por sí mismo, y con independencia de otro alguno. Por el bien mismo de ese estado, fué que quiso no aniquilar su autoridad, sino atenuarla hasta aquel grado de poder, que dexandole á salvo la supremasía, y lo mas esencial de sus derechos, solo perdiese lo que exîgia una justa templanza. Traiga V. E. á la vista el bando, y la circular en que se anunció al público su instalacion, si V. E. no entiende, que en estos documentos se quiso burlar de los términos, ó de los hombres, hallará bien comprobada esta verdad. En ellos se dice, que reservandose la Junta Conservadora el poder legislativo, transmitía en V. E. el executivo con responsabilidad á ella misma, y baxo el reglamento que al efecto daría. No cree la Junta, que sea preciso discutir con un espíritu de analisis, y filosofía cada una de estas clausulas, para poner de manifiesto su superioridad, principalmente en la materia de que se trata. Ellas son claras, precisas, y perentorias, y el que quiera eludirlas, ó se engaña, ó quiere engañar.

Ni podrá ser de otro modo sin incidir en un grave absurdo, qual sería, que los pueblos á quienes toca autorizar las personas que deben gobernarlos, se hallaren absolutamente excluidos de entender por medio de sus representantes en los grandes negocios del estado. Los pueblos nos han elegido, nos han conferido sus poderes, nos han encargado que miremos por su felicidad y bien estar, en fin, han depositado en nosotros su confianza: este es el único y verdadero título de mandar. Lo demas, querer que el mando absoluto se halle limitado á tres únicas manos, que los pueblos no han elegido, es injurioso á ellos mismos, y es querernos reducir á los funestos tiempos de un feudalismo.

Despues de esto, ya no podrá presentarse sin deformidad á V. E. el paso de remitir á informe del Excmo Cabildo el reglamento formado por esta Junta Conservadora. Esto en realidad no es otra cosa, que pretender se subrogue la fuerza respetable de nuestra representacion, al juicio de un cuerpo parcial, aunque tambien respetable, pero que por las leyes tiene señalados sus límites, y debilitar la influencia sobre los asuntos de su primer interés. No, Excmo. Sr., la volundad libre, y espontanea de los pueblos que representamos, no puede

suplirse, ni reformarse por el parecer de una sola corporacion dependiente, que ella misma ha elegido sus diputados, y les ha transmitido su poder. A mas de esto, si el Excmo. Cabildo de Buenos-Ayres tiene derecho á ser consultado sobre el reglamento; no lo tiene menos los de nuestra representacion, y excluirlos de esta confianza, es dar á conocer, ó que están fuera del estado, ó que no tienen la aptitud para desempeñarla.

Dixó la Junta, y vuelve á repetir, que el acto por el que mandó V. E. pasar á informe el mencionado reglamento, no era el único con que se creia ofendida su autoridad. No hace mucho que V. E, mandó publicar una ley en materia de robos, derogatoria de otra antigua, y acaba de darnos un reglamento sobre la imprenta libre, que á mas de tener fuerza de ley, deroga no pocas de nuestra legislacion. La Junta se halla persuadida, que V. E. en estos actos ha traspasado los limites del poder que le fué conferido, y se ha introducido en el que reservó á su inspeccion. Nadie hasta ahora ha ignorado, que la facultad de mudar las leyes segun la diversidad de casos, y las necesidades del estado se halla fuera de la esféra del poder executivo, y que es el verdadero carácter, y el atributo esencial del legislativo: preciso es, pues, confesar de plano, que habiendose confiado á V. E. el primero, con formal exclusion de este último reservado á la Junta Conservadora del modo que se ha explicado en el preámbulo del reglamento, no pudo en ningun acontecimiento sin su agravio, llegar á aquel extremo. Los pueblos en quienes reside originariamente el poder soberano, los pueblos únicos autores del gobierno politico, y distribuidores del poder confiado á sus magistrados, serán siempre los intérpretes de su contrato, y los que puedan establecer un nuevo órden de cosas. Esos pueblos somos nosotros, desde que fuimos incorporados al gobierno. Si en este residió alguna vez esa soberania, y ese poder legislativo tal qual fuese, fué lo que la Junta se reservó por el mismo acto que revistió á V. E. del poder que disfruta.

Ultimamente advierte esta Junta, que V. E. en sus oficios le dá un tratamiento inferior al puesto que ocupa en la gerarquía del estado: en la division de poderes le tocó á esta Junta el legislativo; y todos saben lo que éste excede en dignidad á los demas: exígia pues su decoro, que quando me-

nos tubiese V. E. el miramiento de ajustar su dictado á las mismas leyes de urbanidad y cortesanía, que observa esta Junta para con V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Ayres 28 de octubre de 1811.=*Juan Francisco Tarragona=Dr. Gregorio Funes.= Dr. Jose García de Cosio=José Antonio Olmos.=Manuel Ignacio Molina.= Francisco de Gurruchaga.= José Ignacio Maradona.=Francisco Antonio Ortiz de Ocampo.=Fr. Ignacio Grela.=Dr. José Francisco de Ugarteche.= Dr. Juan Ignacio de Gorriti.*= Diputado Secretario.=Excma. Junta Executiva.

Oficio del Gobierno Executivo á la Junta Conservadora.

Este gobierno ha recibido el oficio de VV. SS. de 28 del presente, que ha mandado correr con el informe pedido sobre el reglamento de la division de poderes al Excmo. Cabildo de esta ciudad: se avisa á VV. SS. para su inteligencia, y en contestacion,

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Buenos Ayres 29 de octubre de 1811.=*Feliciano Antonio Chiclana.=Manuel de Sarratéa.=Juan José Passo.= Bernardino Rivadavia,* Secretario.=Sres. Diputados de las provincias.

NOTA.

Sucesivamente se publicarán las ulteriores contestaciones hasta la conclusion de la competencia.

En decreto de 7 de noviembre de 1811 el superior gobierno con la debida instruccion del expediente promovido sobre la materia declarò por atentorio el dictado de Junta Conservadora disolviendo esta corporacion.

En Buenos Ayres: Imprenta de Niños Expósitos, año de 1811.

